

# JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FREDONIA, ANTIOQUIA

*Fecha Elaboración* 15/11/2023 4:35:05 p. m.

*Estado Nro.: 079*

[CLICK PARA ABRIR LA PROVIDENCIA](#)

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	VÍNCULO	F. ACTUACIÓN
2023-00178-00	Civil	Hernando de Jesus Pino Gil	Maria Ofilia Ruiz Bedoya	<a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers</a>	15/11/2023
2023-00179-00	Civil	BANCO FINANDINA S.A.	YOHANA HOYOS CANO	<a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers</a>	15/11/2023
2023-00180-00	Civil	LUIS ALFREDO AGUDELO OCAMPO	MARÍA FIDELINA OCAMPO DE AGUDELO	<a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers</a>	15/11/2023

*Fijado en lugar visible de la Secretaría del Despacho*

*16 DE NOVIEMBRE DE 2023*

*siendo las 8:00 a.m.*

*KAROL JULIANA SALAZAR VÉLEZ*

*El Secretario*

*Desfijado hoy, 16 DE NOVIEMBRE DE 2023*

*siendo las 5:00 p.m.*

*KAROL JULIANA SALAZAR VÉLEZ*

*El Secretario*

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL  
Fredonia (Ant.), quince de noviembre de dos mil veintitrés

Radicado No. 05282-40-89-001-2023-00178-00

Auto de Sustanciación No. 616

Se INADMITE la presente demanda de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA instaurada por HERNANDO DE JESUS PINO GIL, contra MARIA OFILIA RUIZ BEDOYA, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

PRIMERO. Identificará el inmueble objeto de usucapión en la forma que señala el inciso 2º del artículo 83 del C.G.P., precisando quienes son sus colindantes actuales no por el nombre de las personas que figuran en títulos anteriores de adquisición, sino con la información reportada en la ficha catastral. En tal sentido complementará el hecho primero de la demanda y la pretensión principal.

SEGUNDO. Indicará cual es el justo título, constitutivo o traslativo de dominio, otorgado por la demandada, que ampara la posesión que manifiesta ha ejercido el demandante, y aportará copia del mismo. (Artículo 765 del Código Civil)

TERCERO. Con fundamento en el requisito anterior, aclarará la forma de posesión ejercida por la demandante (regular o irregular), y la clase de prescripción alegada (ordinaria o extraordinaria).

CUARTO. Si la declaración de pertenencia que se depreca es la del comunero con exclusión de los otros condueños, por el término de la prescripción extraordinaria, (10 años), así lo hará saber el demandante en los hechos y pretensiones de la demanda, acreditando que se satisfacen los presupuestos a que hace referencia la regla 3ª del artículo 375 ibidem.

QUINTO. Aclarará también el nombre correcto de la demandada, pues el mencionado en el poder y el encabezado del libelo introductor MARÍA OFILIA, no corresponde con el que menciona en los hechos MARÍA ORFILIA, ni con el que figura en los certificados del registrador de instrumentos públicos MARÍA ORFIRIA. En cualquier caso deberá el libelista corregir el poder y la demanda.

SEXTO. Corregirá los fundamentos de derecho, pues algunos de los enunciados en el acápite, concretamente los que refieren a vivienda de interés social, no guardan relación con el inmueble objeto de usucapión, el cual según la ficha catastral es un predio rural con destinación agrícola.

SEPTIMO. Fijará la cuantía del proceso con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3° del art. 26 del C.G.P., **precisando si este es de mínima, menor o de mayor.** Para tal fin tendrá en cuenta el valor de avalúo reportado en la ficha catastral.

OCTAVO. En los acápites PRUEBA DOCUMENTAL y ANEXOS, hará una relación clara de lo que aporta con la demanda, **indicará el número de folios de cada documento, el total de los incorporados,** y de ser posible los presentará en un solo archivo por separado, en formato PDF, en el mismo orden relacionado en el libelo introductor. Lo anterior para efectos de construir en debida forma el expediente electrónico, y facilitar su verificación. (Artículo 6° de la Ley 2213 de 2022).

NOVENO. Dará estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciendo la afirmación que allí se exige respecto a la dirección electrónica de notificación de la demanda, a saber, que aquella o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando la forma como la obtuvo, y allegando las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE

  
JOHN MAURICIO RODRIGUEZ ZAPATA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
FREDONIA – ANTIOQUIA

Se notifica el presente auto por ESTADOS

No. 079, hoy a las 8:00 A.M.

Fredonia (Ant.), 16 DE NOVIEMBRE DE 2023

vínculo de acceso al micrositio  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-fredonia>

La Secretaria, KAROL JULIANA SALAZAR V.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
Fredonia (Ant.), quince de noviembre de dos mil veintitrés

Radicado No. 05282-40-89-001-2023-00179-00

Auto de Sustanciación No. 617

La presente demanda se encuentra ajustada a derecho, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84 del C.G.P., así como los establecidos en la Ley 2213 de 2022. En el título aportado como base de recaudo, consta una obligación expresa, clara y exigible, proveniente del deudor que constituye plena prueba en su contra, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva y los trámites de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía, a favor de BANCO FINANADINA S.A., y en contra de YOHANA HOYOS CANO, por los siguientes conceptos:

Por el pagaré No. 00010000207582

La suma de **VEINTISIETE MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$27.044.333)**, por concepto de capital; más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el día 16 de septiembre de 2023, fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta el pago total de la misma.

Sobre costas, se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. Decretar el embargo de los salarios devengados o por devengar por la demandada YOHANA HOYOS CANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.160.845, quien, según lo informado por la demandante, labora para la persona jurídica BANCO DAVIVIENDA S.A., con NIT No. 860034313. Oficiése al pagador o empleador comunicándole la medida, para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley, (la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual), y constituya certificado de depósito a órdenes del Juzgado, a favor del proceso ante el Banco Agrario de Amagá, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores, e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios

mínimos mensuales. (Artículos, 593 numeral 9º del C.G.P. y 155 del Código Sustantivo del Trabajo).

TERCERO. Decretar el embargo de las sumas de dinero depositadas en las cuentas, de ahorros No. 700031208 y Daviplata No. 105214577; que la demandada YOHANA HOYOS CANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.160.845, tiene en la entidad financiera BANCO DAVIVIENDA S.A. Comuníquese la medida a la entidad previniéndole que deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que se le envíe, que con la recepción del oficio queda consumado el embargo, y que la inobservancia de la orden lo hará incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) smlmv. La cuantía máxima de la medida se fija en la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45.000.000). Líbrese oficio con los insertos necesarios.

Conforme a lo normado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 111 del C.G.P., una vez la parte accionante informe la dirección electrónica de la entidad financiera, se expedirán los oficios para su remisión mediante mensaje de datos.

CUARTO. Notifíquese esta providencia a la demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o en la establecida en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone de un término de cinco (5) días para cumplir con la obligación, o uno de diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería a la abogada NATALIA ANDREA ACEVEDO ARISTIZABAL, portadora de la tarjeta profesional No. 138.607 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la entidad demandante en este asunto, conforme a los términos y para los efectos del poder conferido (Arts. 74 y 75 del C.G.P.).

Se reconoce como dependientes judiciales de la apoderada de la entidad demandante a las abogadas, MARIA CAMILA URIBE RESTREPO, con T.P. No. 413.864 del C.S de la J. y LAURA MARIA NARANJO ECHEVERRY, con T.P. No. 304.145 del C.S de la J., a quienes se faculta para examinar el expediente y las actuaciones judiciales. (Artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, Estatuto de Ejercicio de la Abogacía).

NOTIFÍQUESE

  
JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
FREDONIA – ANTIOQUIA

Se notifica el presente auto por ESTADOS

No. 079, hoy a las 8:00 A.M.

Fredonia (Ant.), 16 DE NOVIEMBRE DE 2023

vínculo de acceso al micrositio  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-fredonia>

La Secretaria, KAROL JULIANA SALAZAR V.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL  
Fredonia (Ant.), quince de noviembre de dos mil veintitrés

**Radicado No. 05282-40-89-001-2023-00180-00**

**Auto de Sustanciación No. 618**

Se INADMITE la presente demanda de sucesión doble intestada de los causantes JUAN RAFAEL AGUDELO CANO y MARÍA FIDELINA OCAMPO De AGUDELO, instaurada por los interesados LUIS ALFREDO, JORGE MARÍO, EUGENIO DE JESUS, ANGEL GABRIEL, JOSE ANTONIO, HECTOR OVIDIO y LUZ ELENA AGUDELO OCAMPO, en calidad de herederos; para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

PRIMERO. Como quiera que el documento idóneo para acreditar legalmente el fallecimiento de una persona, es el registro civil de defunción y no el certificado notarial; deberá el libelista allegar el de la causante MARIA FIDELINA OCAMPO De AGUDELO, así como el de la heredera fallecida MARÍA EUGENIA AGUDELO OCAMPO.

SEGUNDO. Aportará igualmente la prueba del estado civil (registro civil de nacimiento) de la heredera fallecida MARÍA EUGENIA AGUDELO OCAMPO, a fin de acreditar el grado de parentesco con los causantes, y reconocer a sus hijos como herederos en representación.

TERCERO. Con la misma finalidad del requisito anterior, arrimará el registro civil de nacimiento de MÓNICA FERNANDA ARCILA AGUDELO, enunciada como hija de MARÍA EUGENIA AGUDELO OCAMPO, pues en el aportado como anexo los apellidos de quien figura como su madre no son los mismos. Le corresponderá pues al libelista allegar el registro corregido.

CUARTO. Allegará el inventario que exige el numeral 5º del artículo 489 del C.G.P., precisando cuales son concretamente los bienes relictos, quien figura como su propietario, si corresponden a la sociedad conyugal o no, y su avalúo, conforme el numeral 6º de la misma norma, para lo cual tendrá en cuenta el tipo de bien, pues en la solicitud se indica que es la totalidad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 010-14736, pero según el certificado de tradición y libertad, al parecer solo se trata de un derecho proindiviso.

QUINTO. En vista de que el certificado de tradición y libertad aportado, tiene más de 18 meses de haber sido expedido, deberá el libelista allegar uno actualizado.

SEXTO. Si la ciudadana ELIANA PATRICIA AGUDELO OCAMPO, de quien se aporta su registro civil de nacimiento, también ostenta la calidad de heredera en representación de MARÍA EUGENIA AGUDELO OCAMPO, así lo hará saber el libelista en la demanda, precisando la dirección donde aquella recibe notificaciones.

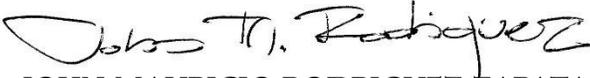
SEPTIMO. Corregirá los fundamentos de derecho, pues algunos de los enunciados en el acápite, corresponde a normatividades derogadas.

OCTAVO. Fijará la cuantía del proceso en la forma que establece el numeral 5º del artículo 26 del C.G.P., indicando el valor de los bienes relictos y acompañando la correspondiente certificación catastral de avalúo, ya que los mismos recaen sobre un inmueble.

NOVENO. En los acápites PRUEBAS y ANEXOS, hará una relación clara de lo que aporta con la demanda, indicará el número de folios de cada documento, el total de los incorporados, y **los presentará en un solo archivo por separado, en formato .pdf, en el mismo orden relacionado en el libelo introductor.** Lo anterior para efectos de construir en debida forma el expediente electrónico, facilitar su verificación y en consideración a que los allí enlistados o no corresponden o no fueron aportados en su totalidad. (Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022).

DÉCIMO. Toda vez que el poder para actuar no contiene la presentación personal que exige el artículo 74 del C.G.P., y no fue conferido en la forma que establece el artículo 5º de la ley 2213 de 2022, es decir, por mensaje de datos; le corresponderá al libelista adecuar el mismo.

NOTIFÍQUESE

  
JOHN MAURICIO RODRIGUEZ ZAPATA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
FREDONIA – ANTIOQUIA

Se notifica el presente auto por ESTADOS

No. 079, hoy a las 8:00 A.M.

Fredonia (Ant.), 16 DE NOVIEMBRE DE 2023

vínculo de acceso al micrositio

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-fredonia>

La Secretaria, KAROL JULIANA SALAZAR V.